

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.); la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO

PARA

#### EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

#### CAPÍTULO IV.

*De la situacion de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentracion para el embarque.*

Art. 150. Los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situacion que el Gobierno determine previamente.

Art. 151. Si por no haber de tener lugar inmediatamente dicho embarque dispusiera el Gobierno que los expresados reclutas marchasen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán de verificarlo en el mismo dia del sorteo ó al siguiente á más tardar si en aquel no fuese posible, socorriéndoseles por los Comandantes de las cajas, con cargo á la Caja general de Ultramar, á razon de 50 céntimos de peseta por cada uno de los dias que deban emplear en su traslacion.

Art. 152. Por los Gobernadores mi-

litares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual ha de expresarse su destino á Ultramar, y la penalidad en que incurrirían si por dejar de presentarse cuando sean llamados se les juzga como desertores.

Art. 153. La circunstancia de haber ingresado en caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido el destino para Ultramar el que marchen tambien á sus casas en uso de licencia ilimitada en iguales condiciones que los demás reclutas.

Art. 154. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diversas armas é institutos del Ejército, y les haya correspondido la suerte para Ultramar.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los cuerpos á que pertenezcan los interesados tengan noticia oficial de su destino á Ultramar, y despues de asegurarse con presencia de las filiaciones de que no les corresponden la exencion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean; dando en este caso oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto, y remitiéndole al propio tiempo copia autorizada de la filiacion.

Art. 155. Los sustitutos de individuos á quienes haya correspondido servir en Ultramar marcharán tambien á sus casas en uso de licencia ilimitada en las propias condiciones que lo verificarían los sustituidos, á quienes se expedirá certificado de libertad por los Comandantes de las cajas, y visado por los Gobernadores militares, en el caso de que los sustitutos sean procedentes de la clase de cumplidos del Ejército ó parientes de los sustituidos que no pertenezcan al Ejército activo ni á la reserva, pues en cualquiera de estos casos pasarán los sustituidos á la situacion que tenian los sustitutos, segun se determina en el art. 145 de este reglamento.

Los sustitutos que sean presentados

despues de haber marchado con licencia ilimitada los respectivos sustituidos no causarán devengo alguno en las cajas de recluta.

Art. 156. Los sustitutos de individuos destinados á servir en Ultramar, y lo mismo los que cambien de destino y situacion con ellos, podrán marchar en uso de licencia ilimitada al punto que más les convenga, aun cuando pertenezcan á otra provincia distinta de la respectiva por que cubre cupo el sustituido; expidiéndoles al efecto el oportuno pase los Gobernadores militares, quienes darán inmediato conocimiento de ello al de la provincia donde van á residir, para los efectos prevenidos en los artículos 158, 159, 161 y 163 de este reglamento, acompañando copia de la filiacion de los interesados.

Art. 157. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de los respectivos puntos inmediatamente despues de su llegada, y no podrán variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 158. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados.

Art. 159. Remitirán tambien los expresados Gobernadores militares ó los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias para conocimiento de los Jefes de línea otro ejemplar de la relacion de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 160. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en los dos precedentes artículos, remitirán oportunamente á los Gobernadores militares los Comandantes de las cajas de recluta relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada.

Art. 161. Con respeto á los que se hallen sirviendo en cuerpo como voluntarios y marchen con licencia ilimitada por haberles correspondido servir en

Ultramar, y á los sustitutos que segun el art. 156 de este reglamento marchen á disfrutar la referida licencia á otras provincias distintas de aquellas por que los sustituidos cubren cupo, exigirán los Gobernadores militares que los Alcaldes de los puntos en que los expresados individuos van á fijar su residencia les participen oportunamente la presentacion.

Art. 162. Darán igualmente parte por escrito los mencionados Alcaldes el dia 1.º de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que falleciesen, encontrándose en uso de licencia ilimitada, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 163. Los individuos que queden en la situacion á licencia ilimitada en las capitales de provincia, ó pasen á disfrutarla á ellas ó á puntos que lo sean de batallon de reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos batallones en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose por consiguiente que estos Jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes en los artículos 157, 158, 161 y 162 de este reglamento.

Art. 164. En el caso de enfermar algun recluta destinado á Ultramar durante el tiempo que se halle disfrutando licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado á su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de certificacion del Médico titular del pueblo en que resida é informe del Alcalde que justifiquen su padecimiento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la baja para el ingreso, participándolo así al Alcalde á fin de que esta Autoridad disponga la traslacion del enfermo en la forma conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificacion correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como asimismo el de las estancias que se causa en los hospitales.

Art. 165. Las filiaciones y documentos de los individuos destinados á Ultramar se conservarán en las cajas de re-

cluta de las provincias en cuyas capitales deben presentarse los interesados al ordenarse la concentracion, remitiéndose despues á los Jefes de los depósitos de embarque donde hayan tenido ingreso los interesados.

## CAPÍTULO V.

### *De la concentracion para el embarque.*

Art. 166. La concentracion de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se efectuará en las épocas y formas que se determinen en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra; teniendo lugar asimismo el embarque en los puntos y fechas en que se designen igualmente por dicho Ministerio.

Art. 167. Los Capitanes generales y Gobernadores militares tendrán presente, cuando se disponga la concentracion, que solo han de ser llamados los individuos que se encuentren disponibles para el embarque; exceptuándose los que hayan ingresado en las cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiere espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificacion de sus recursos les haya sido señalado por las respectivas Comisiones provinciales, segun se determina en el art. 123 de este reglamento.

Art. 168. Si por razones dignas de ser atendidas en algun caso especial, y por permitirlo las necesidades del servicio estimase conveniente el Gobierno suspender el llamamiento de algunos individuos por el plazo que se juzgue prudencial, se determinará así en la orden expedida para la concentracion.

Art. 169. Si hubiese algunos individuos que por su razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no hubiesen trascendido para ellos al ordenarse la concentracion los plazos marcados en la ley para poder utilizar el beneficio de la sustitucion ó redencion á metálico, no por esto dejarán de ser llamados y de incorporarse al depósito de bandera que se determine; pero no se llevará á efecto el embarque hasta que espere dicho plazo, á ménos que los interesados manifiesten su deseo de verificarlo desde luego por renuncia de aquellos beneficios, que se hará constar debidamente en las respectivas filiaciones.

Art. 170. Para la rápida incorporacion de los reclutas se utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 171. Cooperarán tambien á la pronta incorporacion de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de reserva de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 172. Los individuos que sin causa legitima debidamente justificada dejen de presentarse cuando fuesen llamados serán desde luego perseguidos en concepto de desertores pasando al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á busca y captura, exigiéndose tambien la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, ó á los Jefes de los batallones de reserva en su caso si resultase que habian omitido dar conocimiento de la desaparicion de algun individuo, segun se previene en los artículos 162 y 163 de este reglamento.

Art. 173. Si la falta de presentacion fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los interesados en el Hospital militar más inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos, como por

cualesquiera otros que se vean precisados á ingresar en los Hospitales ántes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobacion.

Art. 174. Para la marcha de los reclutas desde los puntos de su residencia á las capitales de provincia serán socorridos por los Ayuntamientos respectivos á razon de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los dias que deban emplear en su incorporacion.

Art. 175. Los individuos que residan en puntos en que se halle situada la Plana Mayor del batallon de reserva respectivo serán socorridos por dichos batallones en la propia forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 176. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de reserva á dichos individuos será reintegrado á la presentacion de los cargos en las capitales de las provincias respectivas.

Art. 177. Los individuos á quienes se refiere el artículo 154 de este reglamento que por no haber hecho uso del derecho de marchar con licencia ilimitada permanezcan aun en los cuerpos cuando se ordene la concentracion, se incorporarán al contingente de la provincia en que se encuentre cuando se disponga la reunion de este; debiendo darse conocimiento de ello oportunamente al Gobernador militar de la provincia por que cubran cupo para su debido conocimiento.

Estos individuos serán socorridos á su salida de los cuerpos con todo lo correspondiente hasta el fin del mes en que tenga lugar su baja.

Art. 178. Los sustitutos que con arreglo á lo establecido en el art. 186 marchen en uso de licencia ilimitada á otras provincias distintas de las respectivas por que cubren cupo los sustituidos se incorporarán tambien al contingente de la provincia en que residan cuando se ordene la concentracion de este, cuidándose asimismo de dar conocimiento oportunamente al Gobernador militar de la provincia de donde procede para los efectos correspondientes.

Art. 179. Cuando los sustitutos dejaren de verificar su presentacion dentro del plazo designado, se procederá á la reclamacion del sustituido.

Art. 180. A medida que se efectúe la incorporacion de los reclutas en las capitales de provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo de los cuadros de los batallones de reserva respectivos, sin que los Jefes y Oficiales de estos batallones tengan opcion á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Se dispondrá lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio y formándose el ajuste del mismo, cuyo importe será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 181. Desde el dia en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporacion al depósito de embarque serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Peninsula y racion de pan en metálico.

Art. 182. Para atender á los gastos que origine la concentracion de los reclutas, se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la caja general de Ultramar en la forma que se les prevenga.

Art. 183. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de reserva á que sean agregados los reclutas se formarán despues de su salida para el depósito de embarque una liquidacion de lo recibido, suministrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se determine.

Art. 184. Cuando despues de reuni-

dos los reclutas en las capitales de provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesarios los Capitanes generales; debiendo utilizarse igualmente las vias férreas y marítimas y abonarse tambien este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de reservas, se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes; y en cuanto á las clases de tropa se dará una gratificacion de 10 pesetas á los sargentos y 7 50 céntimos á los cabos.

Art. 185. Para el transporte de estas fuerzas por las vias férreas ó marítimas, bien sea para su incorporacion á las capitales de provincia desde los puntos de su residencia, ó bien para su marcha á los depósitos de embarque, se formularán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las Empresas de ferrocarriles con la Caja general de Ultramar para la satisfaccion de su importe.

Art. 186. Los individuos que vayan presentándose despues que hayan tenido lugar la salida de las capitales de provincia de los respectivos contingentes para los puntos de embarque se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines más cercanos; disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario; segun lo prevenido en este reglamento.

## TÍTULO III.

### DEL SERVICIO ACTIVO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Del servicio en los cuerpos.*

Art. 187. Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley, y los que lo prestan voluntariamente con retribucion ó sin ella.

Pueden ocupar tres situaciones: en los cuerpos activos, prestando servicio; con licencia ilimitada, por exceder de la fuerza en presupuesto, y como reclutas disponibles.

Art. 188. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados á los cuerpos de las diferentes armas en la forma dicha en el cap. II del título I.

Art. 189. El cupo destinado á los cuerpos activos será alta en ellos al dia siguiente de ser baja en las cajas de reclutas, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situacion, y se les abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les correspondan.

Art. 190. Forman tambien, segun se ha dicho, parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo, y no tendrán derecho á usar licencias, que será no obstante potestativo en el Gobierno concederles en circunstancias especiales.

Art. 191. Los cuerpos de las diversas armas é institutos del Ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos los cuerpos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada en el presupuesto, á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales durante el año, y para aumentar su fuerza en primer término si fuere necesario.

Art. 192. El Gobierno determinará la proporcion que ha de existir entre la fuerza organizada de cada cuerpo de las diversas armas é institutos y la del pre-

supuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

Tambien fijará el Gobierno el máximo que pueden tener los cuerpos al pié de guerra.

Art. 193. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar la proporcion que en cada caso, y segun las necesidades respectivas, se marquen por el Ministerio de la Guerra.

## CAPÍTULO II.

### *De los individuos con licencia ilimitada.*

Art. 194. Los individuos de los cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el presupuesto pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno, siendo potestativo en el Ministerio de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 195. Estos individuos no serán baja en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobierno militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la media filiacion, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo á que corresponda. Todo con el fin de que puedan vigilar su comportamiento y cuidar de su pronta incorporacion si son llamados á las filas.

Art. 196. Las licencias temporales ó ilimitadas se concederán en los cuerpos por regla general á los individuos que lleven más tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

En análogas circunstancias serán preferidos los que sepan leer y escribir ó solo leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instruccion en el servicio. Se entenderá que renuncia á esta ventaja el que siendo consultado para el ascenso á cabo no lo acepte.

Art. 197. No podrán disfrutar dicha licencia los enganchados y reenganchados, los que no hayan completado su instruccion, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada esta situacion de descanso por antigüedad, clasificacion de buena conducta, aplicacion y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 198. Los individuos á quienes se expidan estas licencias entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario; llevando únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 199. Cuando se considere necesaria la incorporacion de esos individuos para cubrir las bajas naturales dentro del presupuesto, los Jefes de los cuerpos lo harán presente al Capitan general respectivo, quien con entero conocimiento de las circunstancias podrá, si cree indispensable que dichas bajas sean cubiertas desde luego, consultarlo al Ministro de la Guerra para la resolucion que proceda.

Art. 200. Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, los que se hallen con licencia serán los primeros que deben incorporarse á ellos, llamados por los Jefes de los cuerpos respectivos, puesto que desde dicho momento son necesarios para cubrir la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Art. 201. Las Autoridades civiles y militares contribuirán en ambos casos á la pronta incorporacion, y si las circunstancias no la hacen posible se procederá á la concentracion, segun las órdenes que al efecto se comunicarán y en este caso podrán destinarse á otros

enerpos si fuera necesario y conveniente. La falta de oportuna presentacion en uno y en otro caso, una vez hecho el llamamiento, será castigada como desercion.

Art. 202. Se contará como servido en activo el tiempo que disfrute licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio pueden corresponderle. (Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 299.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 27 du Noviembre último, se comunica á este Gobierno de mi cargo la R al órden siguiente:

«En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra, dando cuenta de las dificultades surgidas para la expedicion de las nuevas cédulas personales, en las que se han suprimido las señas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que todos aquellos documentos deben expedirse consignando al respaldo las señas personales del interesado, con objeto de facilitar la comprobacion de la personalidad del portador, haciendo mas difícil de este modo la suplantacion y evitando abusos á que pudiera dar lugar la falta de este requisito. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial, para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de esta provincia, de cuanto se ordena en la preinserta Real disposicion.

Santander 18 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Circular núm. 290.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el hecho de que varios Ayuntamientos han convertido, en cuarteles para alojar las tropas de su guarnicion, los locales que ocupaban sus escuelas públicas de niños; y que algun otro tiene proyecto de instalar á la guardia civil en la casa destinada á la escuela de niñas.

No desconoce el Gobierno que al tomar estas medidas, los Ayuntamientos se fundan en la autorizacion que les concede el artículo 72, caso 8.º de la ley municipal vigente; reconoce asimismo que no debe negarse á las corporaciones municipales el derecho de disponer de los edificios de su propiedad pero considerando que es preciso tambien impedir que esta facultad degenerare en abuso, y lo habrá precisamente en todos aquellos casos en que se prive á las escuelas de los locales en que se hallan convenientemente instaladas para llevarlas á otros que no reúnan las mismas ó mejores condiciones: atendiéndose á que tanto el Gobierno, como las Corporaciones municipales están en el deber de dar toda la preferencia posible al servicio de la Instruccion pública, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo espuesto por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Ayuntamientos no podrán

disponer de los edificios destinados á escuelas trasladándolos á otros locales sin que antes hayan habilitado estos convenientemente para su instalacion inmediata.

2.º Los locales á que sean trasladadas las escuelas, habrán de reunir las condiciones pedagógicas ó higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo menos en número y capacidad á las que antes ocupaban.

3.º No se llevará á efecto la traslacion de las escuelas sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de instruccion pública respectiva, si hay inconveniente en la traslacion.

4.º Con vista del dictámen de ambos funcionarios las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, segun corresponda, la autorizacion para trasladar las escuelas.

En caso negativo podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador

5.º En ningun caso sin autorizacion especial del Ministerio de Fomento, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios de escuelas construidos en todo ó en parte con subvencion del Estado. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta Real órden.

Santander 13 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Circular núm. 294.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 23 de Noviembre último, la Real órden siguiente:

«Siendo necesario para dar cumplimiento á una providencia de la sala segunda del Tribunal de Cuentas, averiguar la residencia actual de los señores D. Miguel Rodriguez Guerra, Gobernador civil que ha sido de la provincia de Huesca y D. Miguel Matias Huici, que desempeñó el cargo de Interventor de los fondos provinciales de la misma, así como si alguno de ambos tienen bienes, créditos en las dependencias públicas ó cobran haberes pasivos, lo digo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que proceda á practicar las diligencias necesarias al objeto, dando cuenta á este ministerio de su resultado.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín Oficial, á fin de que los señores Alcaldes de esta provincia averiguen si en sus respectivos distritos residen los señores indicados en la preinserta Real disposicion, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las diligencias que practiquen.

Santander 12 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Circular núm. 293.

Por el Tribunal de Cuentas del Reino, con fecha 30 de Noviembre último se comunica á este Gobierno la circular siguiente:

«Con fecha 12 del corriente ha acordado el Tribunal Pleno que se dirija una circular á los Centros administrativos, funcionarios y delegados que concocen de expedientes de reintegro, haciéndoles las siguientes prevenciones:

1.º Que con arreglo á lo que dispo-

nen los artículos 143 del reglamento orgánico y 168 del interior del Tribunal y el 63 del orgánico de la Direccion de Contabilidad, se extiendan en papel de oficio todas las actuaciones de los expedientes de reintegro.

2.º Que en aquellos en que no se estuviere verificando así, empiecen á hacer uso de dicho papel desde luego.

3.º Que no se admitan á los interesados escritos que no vayan en el papel sellado correspondiente, ni documentos que, no estando extendidos en él, dejen de ir acompañados del oportuno reintegro, en armonía con lo que determina el art. 168 del reglamento interior.

4.º Los que fuesen pobres podrán solicitar que se les permita hacer uso del papel de oficio ó de pobres, y que teniendo en cuenta lo que resulte de los expedientes sobre los bienes que posean ó medios de fortuna que tengan, y tomando las noticias que se juzguen oportunas, se les autorice ó no para ello, segun corresponda.

5.º Que al dirigir los cargos á los que se consideren como presuntos responsables, les hagan saber que las contestaciones que den y los escritos que tengan que presentar habrán de ir con papel sellado.

6.º Que cuando al dictar providencia definitiva hagan declaracion de responsables, condenen á estos expresamente, además de al pago del alcance y de los intereses cuando proceda, al reintegro del papel de oficio invertido en las actuaciones.

7.º Que en los expedientes en que se lleve á ejecucion lo resuelto en primera instancia sin haber mediado apelacion ni consulta, pidan al Tribunal certificacion del papel de oficio invertido en los rollos, para incluirlo en la liquidacion del reintegro por este concepto.

8.º Que en las certificaciones de total solvencia se haga expresion especial de lo que haya ingresado por razon de ese reintegro.

9.º Que los que en lo sucesivo instruyan expedientes en otra forma que la que queda expuesta, incurrir en la penalidad á que se refiere el art. 143 del reglamento orgánico.

Lo que por órden del mismo Tribunal pongo en conocimiento de V. S. para su ejecucion y efectos oportunos, sirviéndose acusar el recibo de la presente.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín Oficial para cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta circular.

Santander 13 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Circular núm. 288.

El Excmo. señor Secretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

Habiéndose concedido por Real órden de 23 de Noviembre último, la extradicion del súbdito sueco John Berger, cuyas señas se expresan al márgen, acusado del delito de quiebra fraudulenta.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las Autoridades de su país.

De Real órden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion la digo á V. S. para los efectos indicados.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, que por su cargo tengan deberes de vigilancia, procedan á la busca y captura del mencionado eúbdito sueco, cuyas señas á continuacion se expresan y caso de ser habi-

do, le pongan á disposicion de mi Autoridad con las seguridades debidas.

Santander 13 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Señas personales.

Edad 45 años, estatura regular, pelo entrecano, vigote poblado, color moreno, nariz corta, ojos negros.

Señas particulares.

Complexion robusta, calvo incipiente, anda inclinándose hácia adelante.

Circular núm. 289.

Habiéndose fugado el jóven Fausto Selaya Sainz de la casa de D. Sotero Gutierrez, vecino de Torres, el dia 20 de Agosto último, hijo de D. Rosendo Selaya Cuevas, vecino del pueblo de Hinogedo, distrito municipal de Ongayo, ignorándose desde aquella fecha el paradero del mismo: encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guradia Civil y demás dependientes de mi autoridad que por su cargo tengan deberes de vigilancia pública, procedan á la busca y detencion del indicado jóven, cuyas señas á continuacion se expresan, y siendo habido le pongan á disposicion de mi Autoridad.

Santander 13 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Señas personales.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, uno más pequeño que otro, color pálido, nariz regular.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Minas.

Habiendo resultado del expediente de apremio seguido contra D. Modesto de la Mora, de órden de la Administracion económica de la provincia por falta de pago de los derechos de superficie de las minas de su propiedad nombradas «Santa María de Guardamino», «San José», «La Esperanza», «La Vitoria», «La Union», «San Pedro» y «San Juan», no haber satisfecho al Estado hasta la fecha, los débitos que por dicho concepto se le persiguen; y resultando de los anuncios conminatorios en los Boletines Oficiales de la misma, número 4 del dia 6 de Julio último y número 8 del dia 13 del mismo mes, no haber sido habido en esta capital dicho señor, ignorándose por consiguiente su actual paradero, no habiendo tampoco sido habida en dicha capital persona que le represente con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley vigente de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la ley de 4 de Marzo de 1868; y resultando tambien del expediente incohado contra referido señor no haber tenido efecto las subastas de dichas minas, que estaban anunciadas la primera para el dia 22 de del mes de Noviembre último, y la segunda para el dia 14 del corriente mes á las doce de su mañana por no haber habido licitadores para el remate.

En su virtud y cumpliendo con lo prevenido en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, he acordado

do la venta en pública subasta de las minas ya referidas de la propiedad de citado señor, radicantes en esta provincia, la cual tendrá lugar por tercera y última vez el día 27 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Jefe económico, bajo mi presidencia y con asistencia del señor Jefe de Intervencion de esta Administración y del Jefe de la Sección administrativa de la misma.

Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de pesetas á que asciende lo que indicadas minas adeudan al Tesoro, incluso el 5 por 100 de intereses de demora y gastos ocasionados en la tramitación del expediente de apremio, debiendo advertir que las pujas se harán á la llana y que no se admitirá ninguna que no cubra la cantidad por que se rematan estas minas.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín Oficial* para conocimiento del público, el del interesado y para que sur el presente inserto todos los efectos legales.

Santander 18 de Diciembre de 1878.  
—El Jefe económico, José Vazquez.

Habiendo resultado del expediente de apremio seguido contra D. Toribio Martínez Pinillos, de orden de la Administración económica por falta de pago de los derechos de superficie de la mina de su propiedad nombrada «Veneranda», no haber satisfecho al Estado hasta la fecha los débitos que por dicho concepto se le persiguen; y resultando de los anuncios conminatorios en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, núm. 55 del día 4 de Octubre último, y núm. 60 del día 12 del mismo mes, no haber sido habido en esta capital á dicho señor ignorándose por consiguiente su actual paradero, no habiendo tampoco sido habida en dicha capital persona que le represente con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley vigente de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la ley de 4 de Marzo de 1868; y resultando también del expediente incohado contra referido señor, no haber tenido efecto la primera y segunda subasta de dicha mina que estaban anunciadas la primera para el día 26 del mes de Noviembre último, y la segunda para el día 14 del corriente mes á las doce de su mañana, por no haber habido licitadores para el remate.

En su virtud y cumpliendo con lo prevenido en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, he acordado la venta en pública subasta de la mina ya referida, de la propiedad de citado señor, radicante en esta provincia, la cual tendrá lugar por tercera y última vez el día 27 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el despacho del señor Jefe económico, bajo mi presidencia y con asistencia del señor Jefe de Intervencion de esta Administración y del Jefe de la Sección administrativa de la misma.

Servirá de tipo para esta tercera subasta la cantidad de pesetas á que asciende lo que indicada mina adeuda al Tesoro, incluso el 5 por 100 de intereses de demora y gastos ocasionados en la tramitación del expediente de apremio, debiendo advertir que las pujas se harán á la llana y que no se admitirá ninguna que no cubra la cantidad por que se remata esta mina.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín Oficial* para conocimiento del público, el del interesado y para los efectos legales.

Santander 17 de Diciembre de 1878.  
—El Jefe económico, José Vazquez.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en circular de 10 del actual,

dice á esta Administración económica lo siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 14 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: No solo en muchas provincias sigue el contrabando de tabacos, causando perjuicios á los valores de la renta, á pesar de la activa persecucion que sufre, sino que en otras varias, donde la introduccion y venta clandestina de este artículo, se conoce poco, se dedican sus naturales, en mayor ó menor escala, al cultivo de dicha planta, segun sucede en Cáceres, Málaga, Jaen, Orense, Navarra, Castellon, Ciudad-Real, Oviedo y Almería, habiendo fundados temores de que en otras partes se haga la propia defraudacion.

El arranque de plantas, verificado en el Valle de Erro, por el Jefe económico de Navarra, y en el término de Cañete la Real, por individuos de la Guardia civil, son hechos que demuestran que unas veces porque algunos carabineros, olvidando el honroso comportamiento y espíritu que en general anima á los de su clase, y otras porque la situacion de la fuerza concentrada en puntos dados no la permite recorrer el país en todas direcciones, no basta tan distinguido Cuerpo á contener ese cultivo fraudulento, que se esconde en los montes y en lo más accidentado del terreno, así como que esta mision nadie puede cumplirla más y más activamente que la Guardia civil, sin desatender por eso las obligaciones propias de su instituto. En virtud de lo expuesto S. M., (q. D. g.), se ha servido mandar, que siguiendo lo prevenido en la Real orden de 1.º de Octubre último, se hagan presentes á V. E. estas consideraciones, para que en circular que dirija á los Jefes de Tercios, les inculque y recomiende el deber en que se hallan de perseguir el cultivo del tabaco y destruir las plantaciones entregando á los Tribunales á los defraudadores y sus cómplices, como comprendidos en el delito que define el número 1.º, artículo 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. —De la propia Real orden, transmitida por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndolo publicar en el *Boletín Oficial* de esa provincia, haga entender á los Alcaldes de los pueblos el deber en que se encuentran de denunciar á la Administración y á la fuerza de la Guardia civil todo cultivo de tabaco que exista en el término de su jurisdiccion, con el nombre de los defraudadores, porque de lo contrario, se les hará responsables en concepto de encubridores, conforme determina el artículo 32 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento del público.

Santander 18 de Diciembre de 1878.  
—El Jefe económico, José Vazquez.

### Circular.

La Dirección general de Rentas Estancadas ha acordado retirar de la circulacion en 31 del corriente mes, el papel sellado y de oficio, pagará de ventas y de censos, papel de pagos al Estado, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco, y los de recibos y cuentas, que en la actualidad se usan.

En sustitucion de dichos efectos se pondrán á la venta nuevas emisiones de igual clase, adhiriéndose en el papel sellado y de pagos al Estado, el sello que hoy se usa, como contraseña de la Sociedad arrendataria del Timbre, para cada una de las diferentes clases y series, excepcion hecha del papel sellado del sello 11.º que llevará interinamente en los primeros meses la contraseña de que se sirvió al efecto dicha Sociedad en los años de 1876 y 1877, con el epígrafe de la provincia respectiva.

Dicha contraseña se colocará en el lugar que hoy se verifica, cuidando de inutilizarla los Depositarios del Timbre con una estampilla que exprese el nombre de la Provincia á que hayan sido consignados los efectos, los cuales no tendrán valor legal sin este requisito.

El papel de oficio de venta pública se distinguirá del que se concede gratis á los Tribunales y oficinas en la contraseña en seco que se viene usando en el mismo desde 1875.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la Ley, los efectos que resulten en poder de Corporaciones y particulares, les sean cangeados por otros de igual clase y precio, con las formalidades siguientes:

1.º El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol durante el mes de Enero próximo que tendrá lugar en esta Capital en la expendeduría sita en la calle de San Francisco á cargo de D. Luciano Gatiérrez, en las cabezas de partido y pueblos donde haya más de un Estanco, en el que designen el Administrador de Rentas Estancadas y el Depositario de la empresa, y en los demás pueblos en el Estanco que en ellos haya establecido.

2.º Las Corporaciones, funcionarios públicos y particulares, deberán anotar sus domicilios y el número de su cédula personal en el papel que presenten al canje, autorizándolo con la firma y rúbrica y con el sello de la Corporacion que solicite el cambio. Los sellos sueltos se presentarán con distincion de clases y precios pegados en pliegos enteros de papel blanco son iguales requisitos. En un uno y otro caso se estampará á continuacion el sello de la expendeduría en que se verifique el cambio, ó la firma del encargado de ella, el cual, si lo creyere conveniente, podrá adoptar las precauciones que considere necesarias, para garantizar la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos, puedan ser sometidos á la accion de los Tribunales de Justicia y la Empresa exigir á aquellos su importe.

Los documentos pagados al contado por los expendedores les serán cambiados en los puntos que para el público se consiguan, con las mismas formalidades.

Se exceptúa del canje el papel de oficio que se entrega á los Tribunales y oficinas, los cuales devolverán el sobrante á la Hacienda con las formalidades que establece el art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

3.º Los requisitos que se expresan en el primer párrafo de la regla anterior, quedan exceptuados los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, toda vez que hayan de ser reconocidos en el acto por el funcionario pericial que se designe; y

4.º Las nuevas emisiones se pondrán á la venta en todos los Estancos de la provincia, desde el día primero de Enero próximo.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento del público.

Santander 18 de Diciembre de 1878.  
—El Jefe Económico, José Vazquez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Por muerte del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del Ayuntamiento de Tudanca, dotada con 1.500 pesetas y casa para vivir.

Tudanca 16 de Diciembre de 1878.  
Antonio García Herran.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Entrambasaguas, Ayuntamiento del mismo nombre, se ha extraviado una yegua de 7 años de edad, color laza oscura, marcada con dos R en la cadera derecha, la una puesta al derecho y la otra al revés, y una potra de 15 meses, su hija, color rojo, una estrella en la frente y otra más pequeña en el bebedero, calzada; quien sepa su paradero manifiéstese en Santander á don Bernardo Lopez y en dicho pueblo á Luis del Regato, quienes abonarán los costos que tengan.

### ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.  
BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

*Becedo 9, principa l.*

### *La Beneficencia en España.*

por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Contiene la historia y la legislacion de este ramo de la Administración pública, enriquecidas con muchos documentos inéditos interesantes; es la única publicacion de su índole que se conoce en España y ha sido protegida por el Gobierno, á propuesta de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Consta de dos tomos en 4.º con más de 300 páginas en buen papel y esmerada impresion. Se está agotando la edición.

Los pedidos se dirigirán al autor, Travesía de la Parada, núm. 10, Madrid. Precio del ejemplar 11 pesetas.

### Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotada por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo de letras de fácil cobro.

### A los Ayuntamientos.

Impresos para el reparto territorial.

Listas cobratorias.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.

Preios económicos.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa* á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 20.